

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**  
**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós -2022**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032019-0829**

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN** y sobre la concesión de la **APELACIÓN**, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 29 de septiembre de 2021, mediante la se ordenó seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES:**

Argumenta el recurrente que al ordenar la ejecución del mandamiento de pago, se desconoció que el acuerdo contenía la voluntad de las partes en el cual prevalece el derecho sustancial, conforme el artículo 228 de la Constitución Nacional y 312 del C. G. del P.

**CONSIDERACIONES:**

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir,

*el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.*

*El recurso propende porque se revoque el mandamiento ejecutivo en la medida en que se encuentra varias falencias al interior de la demanda.*

*Procediendo a resolver los puntos de inconformidad del recurrente se tiene:*

*Si bien es cierto, las partes pasaron acuerdo de transacción para dar fin al proceso ejecutivo, escrito que fue puesto en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho, quien dio un concepto favorable.*

*El despacho hizo un requerimiento el 16 de diciembre de 2020 a las partes, para que indicaran si el acuerdo transaccional se estaba cumpliendo, teniendo en cuenta que ya habían pasado varios meses, se había entrado en suspensión de términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura.*

*El requerimiento efectuado se hizo con el ánimo de proteger los derechos del menor de edad, pero teniendo en cuenta que hubo un silencio por mas de 9 meses, se dictaron las providencias que hoy son objeto de censura.*

*Revisados los fundamentos del recurso, se encuentra que hasta en esa oportunidad se dio cumplimiento al requerimiento del 16 de diciembre de 2020, donde se indica que se ha cumplido ha cabalidad el acuerdo transaccional.*

*Es bajo estas premisas que es procedente revocar las decisiones del 29 de septiembre de 2021 y decidir lo que en derecho corresponda en auto separado.*

No se accede a la concesión del recurso por haber sido favorable el recurso de reposición.

En consecuencia, de lo anterior el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los autos fechados 29 de septiembre de 2021 (folios 67 a 70 Cd. 1) por las razones arriba expuestas

**SEGUNDO:** En auto separado se resolverá lo que en derecho corresponda.

***“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.***

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **03** HOY **26** DE ENERO 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós -2022**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032019-0829**

La transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio o ponen fin al mismo por lo que la doctrina establece que es una forma anormal de terminación del proceso, pudiendo hacer de manera total sobre las cuestiones debatidas o parcial.

En el sub lite las partes, tanto demandante como demandado, presentan al Juzgado, para los fines pertinentes el escrito de Transacción adosado a folio 45 a 47, mediante el cual resuelven sobre las pretensiones de la demanda, de consuno y en forma amigable, con el lleno de los requisitos legales que impone el artículo 312 del C. G. del P.

En consecuencia y atendiendo el arreglo entre las partes, en cuanto a la forma como se cumplirán las obligaciones en relación con la menor de edad VALERIC MICHELL ARANGO MARTIN, esto el pago de las cuotas atrasadas, por lo que dispone:

**ACEPTAR** el escrito de transacción suscrito entre las partes, por medio de sus apoderados facultados expresamente para tal fin.

Por lo anterior, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por VALERIC MICHELL ARANGO MARTIN representada legalmente por su progenitora CLAUDIA VIVIANA MARTIN ROJAS contra CARLOS ALBERTO ARANGO CONTO.

1. Teniendo en cuenta la CLAUSULA SEXTA del acuerdo de transacción, se **ORDENA** que por Secretaría **se entreguen al demandado los**

**dineros** consignados a ordenes de este Despacho y en favor del presente proceso. Déjense las constancias del caso.

**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.                      HOY  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
--